

Mérida, Yucatán a veinticuatro de septiembre de dos mil ocho. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución recaída a la solicitud con número de folio **193408** emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha once de julio de dos mil ocho, el [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en la cual requirió lo siguiente:

***“COPIA DEL DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL PABLO LORÍA VÁZQUEZ ESTABLECIÓ EL PLAZO PARA LA PRESENTACION DEL PROYECTO DE AMPLIACION DEL PRIMER PERIODO VACACIONAL QUE SE PRESENTARA PARA SU APROBACION EN LA SESION DE CONSEJO EL 14 DE JULIO DE 2008 SEGÚN SE SEÑALA EN LA CONVOCATORIA PUBLICADA EN LA PAGINA OFICIAL DE INSTITUTO EN INTERNET Y CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DEL REGLAMENTO INETERIOR DEL INSTITUTO”***

**SEGUNDO.-** En fecha veintitrés de julio del presente año el C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública resolvió lo siguiente:

***“PRIMERO.- EN VIRTUD DE QUE EL DOCUMENTO SOLICITADO NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL***

**INAIP, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DEL MISMO EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP. SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCION, EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 44 FRACCIÓN XIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO YUCATÁN. ASÍ LO RESOLVIO Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, C.P. ALVARO DE JESUS CARCAÑO LOEZA, EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATÁN, EL 23 DE JULIO DE 2008”.**

**TERCERO.-** En fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho el [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, aduciendo lo siguiente:

**“CON SU RESOLUCIÓN LA UNIDAD DE ACCESO VIOLA EL ARTICULO 45 FRACCIÓN II YA QUE LA INFORMACIÓN NO CORRESPONDE A LO REQUERIDO EN LA SOLICITUD.”**

**CUARTO.-** En fecha treinta de julio de dos mil ocho, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1142/2008 de fecha treinta y uno de julio de dos mil ocho y por cédula, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; asimismo, se corrió traslado a la Unidad de Acceso en cuestión, para efectos de que rindiera su informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de

Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamaba.

**SEXTO.-** En fecha once de agosto del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, rindió el informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando lo siguiente:

***“PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE NO LE FUE PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE FUE DECLARADA LA INEXISTENCIA DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP...”***

**SÉPTIMO.-** En fecha catorce de agosto del año dos mil ocho se acordó tener por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, rindiendo Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; sin embargo, se requirió a la autoridad recurrida para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, realice las gestiones necesarias con el fin de proporcionar al suscrito, copia del documento que contenga la convocatoria relativa a la sesión pública del Consejo General del Instituto, del día catorce de julio del presente año.

**OCTAVO.-** En fecha veinte de agosto del año en curso, mediante oficio INAIP/SE/DJ/1259/2008 y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente séptimo de la presente resolución.

**NOVENO.-** En fecha veinticinco de agosto del año dos mil ocho, la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, mediante escrito de fecha veinticinco de agosto del mismo año, dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera, en acuerdo de fecha catorce de agosto del presente año.

**DECIMO.-** En fecha veintiséis de agosto de dos mil ocho, se acordó tener por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con su escrito de fecha veinticinco de

agosto del año en curso y anexos, dando cumplimiento al requerimiento, descrito en el antecedente séptimo de la presente resolución; asimismo, se dio vista a las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del propio acuerdo.

**DECIMO PRIMERO.-** En fecha veintiséis de agosto del año en curso, mediante oficio INAIP/SE/DJ/1335/2008 y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

**DECIMO SEGUNDO.-** En fecha nueve de septiembre de dos mil ocho, se acordó de que en virtud de haber fenecido el término para formular alegatos, se dio vista a las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, el Secretario Ejecutivo del Instituto en cuestión, resolverá el Recurso de inconformidad que nos ocupa en el presente expediente.

**DECIMO TERCERO.-** En fecha diez de septiembre del año en curso, mediante oficio INAIP/SE/DJ/1690/2008 y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

#### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del

Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX, y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

**CUARTO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

**QUINTO.-** Del análisis de la solicitud de información presentada por el recurrente se desprende que en ella requirió: *"Copia del documento mediante el cual PABLO LORÍA VÁZQUEZ, estableció el plazo para la presentación del proyecto de ampliación del primer período vacacional que se presentara para su aprobación en la sesión de consejo el 14 de julio de 2008, según se señala en la convocatoria publicada en la página oficial del Instituto en internet y cumplir con lo establecido en el artículo 18 del Reglamento Interior del Instituto"*. A lo que la Unidad de Acceso obligada resolvió declarar la inexistencia de la información en los archivos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, toda vez que la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, como Unidad Administrativa, informó sobre la inexistencia del documento solicitado, en razón de que no se había recibido, generado o tramitado en esa Dirección de Administración un documento en el que el Licenciado Pablo Loria Vázquez haya establecido el plazo para la presentación del proyecto de ampliación del primer período vacacional que se presentó en la sesión del 14 de julio de 2008".

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública que a juicio del particular, ordenó entregar información diversa a la requerida, resultando inicialmente procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45 fracción II, de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.**

**I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y**

**II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”**

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de diez días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió informe en el cual aceptó la existencia del acto reclamado toda vez que fue declarada la inexistencia de los documentos solicitados, en los archivos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ahora bien, tanto de la resolución reclamada como del informe justificado se advierte que la conducta de la autoridad consistió en negar el acceso a la información al declara la inexistencia de la misma, y no el entregar información diversa a la requerida, tal y como afirmó el [REDACTED]; sin embargo, lo anterior no obsta para la procedencia del recurso ya que el suscrito deberá de oficio suplir la queja, vale tener en cuenta que suplir significa reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien se suple. Sobre el particular la

Ley es poco explícita y al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplencia en lo referente al derecho de la información. Para fines comparativos y a partir de la consideración de que el derecho a la información es una garantía individual, vale la pena referir, por ejemplo, al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo que plantea en su artículo 76-Bis, que las autoridades deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demandada así como la de los agravios formulados en los recursos cuando “se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa”. En el caso de la suplencia de la queja deficiente en el marco del derecho a la información, la obligación de no cambiar los hechos expuestos en los recursos lleva a la oportuna y correcta identificación de los mismos sin menoscabo del derecho a la información del quejoso.

Por su parte, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Por ello, el mandato de suplir la queja incluye las fallas tanto en las expresiones del recurrente como en las violaciones manifiestas de la Ley en contra del derecho a la información del recurrente, máxime si estas últimas son hechos evidentes, puestos a la vista, expuestos, en el expediente.

Restringir la materia del recurso ignora la obligación de garantizar el acceso a la información de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

Consecuentemente, conviene precisar que el suscrito no deberá limitarse al estudio de lo extrovertido por el recurrente en su recurso, sino al conjunto de elementos, realidades, hechos y constancias, que constan como pruebas en los expedientes que integran la controversia, garantizando de esa forma el acceso a la información, máxime que uno de los objetivos de los recursos consiste en el estudio de la procedencia de las resoluciones emitidas por las Unidades de Acceso recurridas.

Finalmente, pese a que el recurrente no señaló correctamente el supuesto normativo aplicable para la procedencia del presente recurso, al manifestar “la información proporcionada no corresponde a la requerida en la solicitud”, es

evidente que en la resolución emitida por la recurrida, se negó el acceso a la información al declarar su inexistencia, por lo que aplicando la suplencia de la queja resulta procedente el recurso de inconformidad intentado de conformidad al artículo 45 primer párrafo de la Ley.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará el marco normativo aplicable, así como la legalidad de la resolución impugnada.

**SEXTO.-** Con el objeto de contar con los elementos suficientes para estar en aptitud de calificar la declaración de inexistencia del documento solicitado a la Unidad Administrativa obligada, así como la facultad para emitirla, resulta pertinente analizar el marco normativo que regula la estructura del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

De la interpretación armónica de los artículos 27 y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 6 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, resulta que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública se encuentra integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo; su organización y funcionamiento se encuentra previsto en el Reglamento Interior del mismo.

El Secretario Ejecutivo es el encargado de realizar las funciones ejecutivas del Instituto en términos de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

En artículo 18 del citado Reglamento, señala las atribuciones del Secretario Ejecutivo, por lo que dada la naturaleza de la información solicitada, resulta pertinente su transcripción.

“ARTÍCULO 18.- SON ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, LAS SIGUIENTES:

I. GESTIONAR LA FIRMA DE CONVENIOS CON LAS DIVERSAS AUTORIDADES EDUCATIVAS EN TODOS LOS NIVELES, A FIN DE LLEVAR A CABO LA INCLUSIÓN DE LA MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LOS PROGRAMAS DE ESTUDIO,



SEGÚN SEA EL CASO;

II. SUSCRIBIR CONVENIOS, FORMULANDO LAS BASES Y REQUISITOS PARA QUE LOS MISMOS SE APEGUEN A LA LEY Y DEMÁS ORDENAMIENTOS APLICABLES, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL CONSEJO;

III. AUTORIZAR LA FIRMA DE CONTRATOS Y COMPRAS QUE NO NECESITEN SER LICITADAS EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALEN LAS LEYES DE LA MATERIA;

IV. ESTABLECER PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE PROYECTOS DE PLANES Y PROGRAMAS DE TRABAJO POR PARTE DE LAS DIRECCIONES DE ÁREA, ASÍ COMO SUS RESPECTIVOS INFORMES DE ACTIVIDADES;

V. ELABORAR LOS PLANES Y PROGRAMAS DEL INSTITUTO PARA SOMETERLOS A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO;

VI. ELABORAR EL ANTEPROYECTO ANUAL DE PRESUPUESTO DE EGRESOS Y PRESENTARLO AL CONSEJO PARA SU APROBACIÓN, EN LA PRIMERA SEMANA DEL MES DE NOVIEMBRE;

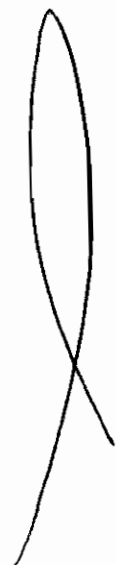
VII. ESTABLECER LAS BASES DE OPERACIÓN DEL INSTITUTO;

VIII. EMITIR LOS LINEAMIENTOS INTERNOS PARA LA DIFUSIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

IX. DELEGAR LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL INSTITUTO EN LA PERSONA QUE DESIGNE;

X. ELABORAR UN INFORME ANUAL DE LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO Y PRESENTARLO A CONSEJO, DENTRO DE LOS 15 PRIMEROS DÍAS HÁBILES DEL MES DE AGOSTO, ASÍ COMO LOS DEMÁS QUE LE SEAN SOLICITADOS POR EL PROPIO CONSEJO;

XI. ASISTIR A LAS SESIONES DEL CONSEJO CON



- VOZ, EXCEPTO A AQUELLAS EN LAS QUE SE RESUELVA EL RECURSO DE REVISIÓN;
- XII. DESIGNAR AL PERSONAL DEL INSTITUTO;
- XIII. ACORDAR A PETICIÓN DE PARTE LEGITIMADA, LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN LOS EXPEDIENTES DERIVADOS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS FISCALES;
- XIV. DESIGNAR A LA PERSONA QUE LLEVARÁ A CABO LA OPERACIÓN Y CONTROL DE LA OFICIALÍA DE PARTES DEL INSTITUTO;
- XV. EXPEDIR CERTIFICACIONES DE LAS CONSTANCIAS DE LOS DOCUMENTOS A SU CARGO, CUANDO ASÍ PROCEDA;
- XVI. VIGILAR EL RESGUARDO DE LOS LIBROS DE GOBIERNO ASÍ COMO LOS EXPEDIENTES QUE SE INSTAUREN, CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD;
- XVII. DIFUNDIR LOS CRITERIOS QUE CON MOTIVO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EMITA EL INSTITUTO;
- XVIII. COMPILAR LAS RESOLUCIONES DEL INSTITUTO Y PUBLICARLAS;
- XIX. TENER EL REGISTRO, CATÁLOGO E INVENTARIO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL INSTITUTO;
- XX. SUPERVISAR LA ADMINISTRACIÓN, REGISTRO, CONTROL, USO, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO;
- XXI. SUPERVISAR EL DISEÑO, ORGANIZACIÓN, PROMOCIÓN Y REALIZACIÓN DE CURSOS, SEMINARIOS O DIPLOMADOS QUE PROMUEVAN LA CULTURA DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;
- XXII. PROPONER A LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS, LOS CONTENIDOS CURRICULARES

DE ASIGNATURAS QUE VERSEN SOBRE LA IMPORTANCIA SOCIAL DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

XXIII. DAR VISTA AL CONSEJO PARA QUE APLIQUE LOS MEDIOS DE APREMIO QUE CORRESPONDAN EN CASO DE INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN POR PARTE DE UN SUJETO OBLIGADO;

XXIV. DELEGAR FACULTADES EN LAS DIRECCIONES BAJO SU CARGO;

XXV. DELEGAR LA PRACTICA DE LAS NOTIFICACIONES DERIVADAS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, EN EL PERSONAL QUE ESTIME CONVENIENTE;

XXVI. REMITIR AL CONSEJERO PRESIDENTE, LOS RECURSOS DE REVISIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY Y EL PRESENTE REGLAMENTO;

XXVII. PROMOVER CON AUTORIDADES EDUCATIVAS LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS Y ACCIONES TENDIENTES AL FORTALECIMIENTO DE UNA CULTURA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LOS DIVERSOS NIVELES EDUCATIVOS;

XXVIII. SOLICITAR AL CONSEJERO PRESIDENTE, CONVOQUE A SESIÓN TRATÁNDOSE DE ASUNTOS QUE POR SU NATURALEZA REQUIERAN ATENCIÓN INMEDIATA, O CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO;

XXIX. SUBSTANCIAR EL RECURSO DE INCONFORMIDAD Y RECABAR LOS ELEMENTOS PARA MEJOR PROVEER CUANDO LO JUZGUE NECESARIO;

XXX. SUBSTANCIAR LO CONDUCENTE EN EL RECURSO DE REVISIÓN, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL TITULO TERCERO, CAPÍTULO SEGUNDO DE LA LEY;

XXXI. PROPONER AL PRESIDENTE DEL CONSEJO, LA INCLUSIÓN DE TEMAS EN EL ORDEN DEL DÍA DE

LAS SESIONES DE DICHO CUERPO COLEGIADO, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 33 DEL PRESENTE REGLAMENTO;

XXXII. ENTERAR A LOS CONSEJEROS DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS AL PERSONAL DEL INSTITUTO, MEDIANTE OFICIO CON ACUSE DE RECIBO, DURANTE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE CONCEDA LA MISMA;

XXXIII. DAR SEGUIMIENTO A LAS RESOLUCIONES DERIVADAS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD;

XXXIV. DESPACHAR SIN DEMORA, LOS ASUNTOS Y CORRESPONDENCIA QUE SE ENCUENTREN BAJO SU TRÁMITE;

XXXV. SOLICITAR DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EL APOYO QUE REQUIERA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DEL INSTITUTO; Y

XXXVI. HABILITAR PERSONAL PARA RECEPCIÓN DE PROMOCIONES FUERA DE HORARIO DE OFICINA.

Del análisis de las atribuciones previamente citadas, se deduce que la única que refiere el establecimiento de plazos, es la fracción IV, sin embargo, conviene aclarar que dichos plazos refieren única y exclusivamente a los proyectos de planes y programas de trabajo de las Direcciones de Áreas de este Instituto.

Ahora bien, toda vez que en la legislación aplicable, no existe definición de las connotaciones "Planes" y Programas", que se citan en la fracción V, del artículo 18 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el suscrito considera citar a manera ilustrativa, los artículos 26, 34 y 37 de la Ley Estatal de Planeación, para así, estar en aptitud de determinar si dicha fracción resulta aplicable al presente caso.

"ARTÍCULO 26.- EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO SOBRE EL DIAGNÓSTICO QUE SE ELABORE, PRECISARÁ LOS OBJETIVOS GENERALES, ESTRATEGIA Y PRIORIDADES DEL DESARROLLO

INTEGRAL DEL ESTADO, CONTENDRÁ PREVISIONES SOBRE LOS RECURSOS QUE SERÁN ASIGNADOS A TALES FINES; DETERMINARÁ LOS INSTRUMENTOS Y RESPONSABLES DE SU EJECUCIÓN, ESTABLECERÁ LOS LINEAMIENTOS DE POLÍTICA DE CARÁCTER GLOBAL, SECTORIAL Y MUNICIPAL; SUS PREVISIONES SE REFERIRÁN AL CONJUNTO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICA Y SOCIAL, Y REGIRÁ EN CONTENIDO DE LOS PROGRAMAS QUE SE GENEREN EN EL SISTEMA DE PLANEACIÓN INTERGRAL DEL DESARROLLO DEL ESTADO”.

“ARTÍCULO 34.- LAS DEPENDENCIAS ENCARGADAS DE La EJECUCIÓN DEL PLAN ESTATAL ... ELABORARÁN PROGRAMAS OPERATIVOS ANUALES QUE INCLUIRÁN LOS ASPECTOS ADMINISTRATIVOS Y DE POLÍTICA ECONÓMICA Y SOCIAL CORRESPONDIENTE, ESTOS PROGRAMAS OPERATIVOS ANUALES, QUE DEBERÁN SER CONGRUENTES ENTRE SÍ, REGIRÁN DURANTE EL AÑO RESPECTIVO, LAS ACTIVIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN SU CONJUNTO Y SERVIRÁN DE BASE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS PROYECTOS DE PRESUPUESTO ANUALES QUE LAS PROPIAS DEPENDENCIAS, MUNICIPIO Y ENTIDADES DEBERÁN ELABORAR CONFORME A LA LEGISLACIÓN APLICABLE”.

“ARTÍCULO 37.- EL PLAN Y LOS PROGRAMAS SON LOS INSTRUMENTOS LEGALES MEDIANTE LOS QUE EL EJECUTIVO DEL ESTADO PROVEE EN LA ESFERA ADMINISTRATIVA A LA EXACTA OBSERVANCIA DE LA LEY DE PLANEACIÓN. EN TAL VIRTUD TENDRÁN EL CARÁCTER DE REGLAMENTOS QUE DEBERÁN SER EXPEDIDOS

POR EL PROPIO TITULAR DEL EJECUTIVO Y PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO. CUMPLIDA ESTA FORMALIDAD SERÁN OBLIGATORIOS PARA TODA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO".

Conforme a la transcripción anterior, resulta obvio que los "planes" y "programas", son instrumentos legales elaborados en la esfera administrativa, para facilitar el cumplimiento de la Ley; que en todo "plan" debe precisarse los objetivos generales, estrategias y prioridades; y tratándose de "planes operativos anuales", en éstos se incluirán los aspectos administrativos y de política económica y social; de ahí que, en el caso que nos ocupa, no resulte aplicable la fracción IV, del artículo 18 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, ya que dicho plazo va dirigido a las Direcciones Administrativas, para la presentación de sus correspondientes planes y programas, y en el caso que nos ocupa, la propuesta fue en el sentido de que se amplíe el período para que el personal del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, que no lo haya hecho, y que tenga derecho, pueda disfrutar de sus vacaciones.


Se afirma lo anterior, en razón que el Secretario Ejecutivo en ejercicio de sus facultades administrativas propuso la ampliación del primer período vacacional en la Sesión celebrada el catorce de julio de dos mil ocho, siendo obvio que no se trata de determinado plan o programa de trabajo, como se establece en la hipótesis de la fracción IV, del artículo 18 de la del Reglamento Interior en comento, sino que dicha propuesta se hizo con el fin de facilitar el ejercicio de un derecho laboral previsto en el artículo 41 del citado Reglamento, pues en él, se establece que el personal del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, gozará de dos períodos de vacaciones al año, de diez días hábiles cada uno, y que dicho período será determinado por el Secretario Ejecutivo con la aprobación del Consejo.

También resulta evidente que en la elaboración y presentación de la propuesta de ampliación del período vacacional en comento, no intervino alguna de las Direcciones del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por ser facultad exclusiva del Secretario Ejecutivo, en términos del artículo 41 del citado Reglamento Interior.

Lo anterior se robustece con el acta de Sesión del Consejo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, celebrada el catorce de julio de dos mil ocho, consultable a través del sitio oficial [www.inaipyucatan.org.mx](http://www.inaipyucatan.org.mx), misma que hizo referencia el inconforme [REDACTED] [REDACTED] documento que se transcribe en lo conducente:

"... CONTINUANDO CON EL TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, EL PRESIDENTE DEL CONSEJO, DIO INICIO AL INCISO B), DE LOS ASUNTOS EN CARTERA, SIENDO ÉSTE LA APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL PROYECTO DE AMPLIACIÓN DEL PRIMER PERIODO VACACIONAL DEL PERSONAL DEL INSTITUTO. POR LO QUE CONCEDIÓ EL USO DE LA PALABRA AL SECRETARIO EJECUTIVO, PARA QUE EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES PRESENTARA EL PROYECTO EN CUESTIÓN.

EL SECRETARIO EJECUTIVO. MANIFESTÓ QUE DEBIDO A LA CARGA DE TRABAJO QUE SE HA GENERADO EN LAS DISTINTAS DIRECCIONES Y ÁREAS DEL INSTITUTO, PARTE DEL PERSONAL NO HA PODIDO DISFRUTAR DEL PERIODO VACACIONAL QUE LE CORRESPONDE Y EN VIRTUD DE QUE EN SESIÓN DE FECHA ONCE DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, SE FIJÓ EL DÍA TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL OCHO, COMO FECHA LIMITE PARA PODER DISFRUTARLAS, PERIODO QUE ESTÁ PRÓXIMO A VENCERSE Y DADAS LAS CIRCUNSTANCIAS POR LAS QUE PARTE DEL PERSONAL NO HA PODIDO DISFRUTAR DE SUS VACACIONES RESPECTIVAS, SE PROPONE QUE SE AMPLIE EL TÉRMINO ANTES REFERIDO AL DÍA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO Y DE ESTE MODO EL PERSONAL QUE NO HA PODIDO DISFRUTAR DE SUS VACACIONES CORRESPONDIENTES AL PRIMER PERÍODO FIJADO EN LA SESIÓN REFERIDA, TENGA LA OPORTUNIDAD



DE DISFRUTARLAS A MÁS TARDAR EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO. SE ACLARA QUE EL SEGUNDO PERIODO VACACIONAL FIJADO EN LA SESIÓN DE FECHA ONCE DE ENERO DE DOS MIL OCHO, NO SUFRE MODIFICACIÓN ALGUNA.

EL CONSEJERO PINO NAVARRETE, SEÑALÓ QUE TENIENDO EL INSTITUTO AUTONOMÍA OPERATIVA, NO EXISTE NADA QUE LO PROHIBA, AUNADO A QUE EL ATRASO DE LA TOMA DE PARTE DEL PERSONAL DEL INSTITUTO, NO FUE POR CAUSAS DE NEGLIGENCIA SINO AL TRABAJO QUE HAY EN CADA DEPARTAMENTO, NO SERÍA JUSTO QUE EL PERSONAL REFERIDO PIERDA SUS DÍAS VACACIONALES, DE TAL FORMA MANIFIESTA SU CONFORMIDAD AL RESPECTO.

LA CONSEJERA PAYÁN CERVERA, MANIFESTÓ QUE LA PROPUESTA DEL SECRETARIO EJECUTIVO SE JUSTIFICA DADAS LAS CAUSAS POR LAS QUE EL PERSONAL DEL INSTITUTO NO CON LA PROPUESTA PLANTEADA.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO, PREGUNTÓ SI HABÍA ALGUNA OTRA OBSERVACIÓN CON RELACIÓN AL PROYECTO DE AMPLIACIÓN DEL PRIMER PERÍODO VACACIONAL PARA QUE EL PERSONAL DEL INSTITUTO DISFRUTE DE LAS VACACIONES QUE LES CORRESPONDEN; AL NO HABERLA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 34 FRACCIÓN V DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN Y 13 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SOMETIÓ A VOTACIÓN EL PROYECTO DE AMPLIACIÓN DEL PRIMER PERIODO VACACIONAL PARA QUE EL PERSONAL DEL DISFRUTE DE MANERA COMPLETA LAS VACACIONES QUE LES CORRESPONDEN,



SIENDO APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS CONSEJEROS. EN TAL VIRTUD EL CONSEJO TOMÓ EL SIGUIENTE:

ACUERDO: SE APRUEBA LA AMPLIACIÓN DEL PRIMER PERIODO VACACIONAL PARA QUE EL PERSONAL DEL INSTITUTO QUE NO HA TOMADO SUS VACACIONES COMPLETAS DISFRUTE DE MANERA COMPLETA, ESTO ES, SE AMPLIA EL TÉRMINO DEL PLAZO DEL DÍA TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL OCHO, AL DÍA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO, EN LOS TÉRMINOS ANTES REFERIDOS. ...".

Los artículos 45, y 46 fracciones I y III, del citado Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que el Consejo General y el Secretario Ejecutivo por conducto de sus Direcciones, son las Unidades Administrativas del Instituto; y por ello, los órganos encargados de conservar y remitir, en su caso, la información requerida, y entre las obligaciones de las Unidades Administrativas está la de conservar la información pública correspondiente a su área, así como coordinar y supervisar las acciones tendientes a proporcionar la información.

Con independencia de la información que genera o elabora el Secretario Ejecutivo, a través de sus Unidades Administrativas (Direcciones), puede generar otro tipo de información con motivo de las actividades que no realiza a través de éstas, y por lo tanto dicha información necesariamente tendría que estar en los archivos de la Unidad Administrativa distinta a las citadas Direcciones.

De lo expuesto, resultando obvio que dicha información pudiera encontrarse en cualquiera de los dos tipos de Unidades Administrativas referidas.

Expuesto lo anterior, en el siguiente considerando se analizará si la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, tramitó y resolvió conforme a derecho, la solicitud de acceso a la información presentada por [REDACTED] y que fue registrada con el número de folio 193408.

**SÉPTIMO.-** En primer término, cabe precisar que no existe disposición expresa en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ni en el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en la que se ordene o faculte al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, a establecer determinado plazo para la presentación para su aprobación ante el Consejo General, el proyecto a que hizo referencia [REDACTED] en su solicitud acceso a la información de fecha once de septiembre de dos mil ocho, registrada con el número de folio 193408.

De las constancias que adjuntó la Unidad de Acceso a su informe justificado, se advierte que con la finalidad de tramitar adecuadamente la solicitud de información presentada pro [REDACTED] requirió a la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, la documentación solicitada, y en respuesta a tal requerimiento la Unidad Administrativa, mediante memorandum S.I.-D.A. INAIP/497/2008, de fecha dieciséis de julio de dos mil ocho, informó sobre la inexistencia de la documentación solicitada en razón que no se había recibido, generado o tramitado en esa Dirección, documento en el que el Licenciado Pablo Loría Vázquez, haya establecido el plazo para la presentación del proyecto de ampliación del primer período vacacional que se presentó en la Sesión del catorce de julio de dos mil ocho.

La interpretación a contrario, del artículo 40 de la Ley de la materia, da lugar a la hipótesis de inexistencia de la información solicitada, y por tal motivo, la Unidad Administrativa obligada, no está supeditada a la entrega de algo que jurídicamente resulta ser inexistente.

Ahora bien, a falta de disposición expresa en la legislación aplicable, que contenga los lineamientos para la declaración de inexistencia de la información solicitada, el Secretario Ejecutivo que resuelve considera necesario realizar una interpretación armónica de los artículos 8, fracción V, 36, 37, fracciones III y V, y 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Conforme a tales preceptos legales, tenemos que para que la Unidad de Acceso obligada declare la inexistencia de la información solicitada, deberá al menos:

- a) Requerir la información solicitada, a la Unidad Administrativa que por sus atribuciones pudiera tenerla.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá acreditar en su caso, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública, haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, de la información solicitada para estar en aptitud de declarar la inexistencia de dicha información, debiendo fundar y motivar esa determinación.
- c) Con la información que remita la Unidad Administrativa, el Titular de la Unidad de Acceso obligada, deberá dictar resolución debidamente fundada y motivada, en la que declare la inexistencia de la información solicitada.
- d) Dicha resolución deberá ser notificada al interesado dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al en que la Unidad de Acceso obligada, haya recibido la solicitud de Información.

De las constancias que adjuntó la Unidad de Acceso a su informe justificado, se advierte que con la finalidad de tramitar adecuadamente la solicitud de información presentada por [REDACTED] requirió a la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, la documentación solicitada, por ser quien tiene entre sus atribuciones y obligaciones cumplir y hacer cumplir las disposiciones administrativas en materia de recursos humanos al interior del Instituto, de lo que resulta incuestionable que toda la documentación existente y que se refiera a la relación laboral entre el personal y el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, incluyendo todo lo inherente a los períodos de vacaciones del personal que labora en el Instituto, necesariamente debe obrar en los archivos de la citada Dirección. También se acreditó que el Director de Administración y Finanzas mediante memorandum fechado el dieciséis de julio de dos mil ocho, dio contestación al requerimiento planteado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, informándole la inexistencia del documento relativo al documento mediante el cual el Secretario Ejecutivo hubiera establecido el plazo para la presentación del proyecto de ampliación del primer período vacacional que se presentara para su aprobación en Sesión de Consejo el catorce de julio de dos mil ocho, por no haberse recibido, generado o tramitado en esa Dirección de Administración documento en el que el Licenciado Pablo Loría Vázquez, haya establecido el

plazo para la presentación del proyecto de ampliación del primer período vacacional presentado en la referida Sesión de Consejo el catorce de julio del año en curso.

También se acreditó que en resolución de fecha veintitrés de julio de dos mil ocho, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, dio contestación a la solicitud de [REDACTED] registrada con el número de folio 193408, en la que declaró la inexistencia del documento solicitado, en los archivos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; y que dicha resolución fue notificada al interesado el propio día veintitrés de julio de dos mil ocho.

No obstante la evidente inexistencia en los Archivos de la Dirección de Administración del Instituto, de la documentación solicitada por [REDACTED] en su solicitud de acceso a la información pública citada en el párrafo que antecede, cabe precisar que la forma en que tramitó el Titular de la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la solicitud de información planteada por [REDACTED] resultó un tanto incompleta, ya que a juicio del suscrito, no es solo la Dirección de Administración y Finanzas, la Unidad Administrativa competente para tener en sus archivos la información en cuestión. Se dice lo anterior, en virtud que lo solicitado por el particular tiene relación directa con funciones propias del Secretario Ejecutivo, por ello, de haberse emitido, debería obrar copia del referido proyecto de ampliación del primer período vacacional, en los archivos de la Unidad Administrativa que custodia la información inherente a actividades que el Secretario no realiza a través de sus Direcciones, por lo tanto, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, también debió requerir a la aludida Unidad Administrativa para que dentro del término legal, informara sobre la existencia o inexistencia de ese documento, y con ello estuviera en aptitud de emitir respuesta debidamente fundada y motivada.

Al resultar evidente que el trámite realizado por el Titular de la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, respecto a la solicitud de información registrada con el número de folio 193408, resultó incompleto, por no solicitar la información a la Unidad Administrativa competente lo procedente es revocar la resolución de fecha

veintitrés de julio de dos mil ocho, para el efecto de que el Titular de la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, requiera a la Unidad Administrativa que tenga a su cargo la custodia de la información inherente a actividades que el Secretario Ejecutivo no realiza a través de sus Direcciones, la documentación precisada por [REDACTED] en su solicitud de acceso a la información pública registrada con número de folio 193408, y una vez recibida la respuesta, emita nueva resolución debidamente fundada y motivada, en términos de la fracción III, del artículo 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se REVOCA la resolución de fecha veintitrés de julio de dos mil ocho, emitida por el titular de la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, por los motivos y para los efectos precisados en los considerandos quinto, sexto y séptimo de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Notifíquese a las partes la presente resolución, como legalmente corresponda.

**TERCERO.-** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública Licenciado Pablo Loría Vázquez, el veinticuatro de septiembre de dos mil ocho.-----

